

**DECISIÓN EMPRESARIAL No. 014 DE 2021**  
**(15 de marzo de 2021)**

*"Por medio de la cual se da apertura a la invitación por lista corta No. 002 de 2021, que tiene como objeto LA ADQUISICIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS REQUERIDAS PARA AMPARAR Y PROTEGER LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP Y DE AQUELLOS POR LOS QUE SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, INCLUIDA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS.*

La Secretaría de Asuntos Corporativos, debidamente facultada como consta en la Decisión Empresarial No. 016 del 27 de mayo de 2016, expedida por la Gerencia General **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP**, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2 de la Ley 142 de 1994, hace referencia a la intervención del estado en la prestación de servicios públicos para garantizar la calidad, ampliación permanente, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

Que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, tiene por objeto social la prestación, en el ámbito nacional e internacional, de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas domiciliario, servicios públicos no domiciliarios, y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, además la de adquirir materias primas y otros insumos para la prestación de los servicios en todas sus formas.

Que la Entidad cuenta con una serie de bienes, los cuales están expuestos a múltiples riesgos, tales como hurto, daños, fenómenos naturales, actos mal intencionados de terceros, entre otros, que de concretarse podrían afectar el cumplimiento de las obligaciones que están a su cargo o afectarían la prestación de los servicios e incluso a la comunidad.

Que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP se encuentra expuesta a una serie de riesgos derivados de la naturaleza de sus funciones y el giro normal de sus actividades, así como de actuaciones de sus funcionarios, contratistas y terceros relacionados con su gestión, lo cual puede afectar en mayor o menor medida sus bienes e intereses patrimoniales.

Que el valor de los eventuales detrimientos patrimoniales ocasionados por la materialización de los riesgos señalados en el párrafo anterior y el costo de la pérdida o afectación de los bienes, es bastante alto, situación que conlleva al uso del mecanismo de transferencia de los riesgos, en atención a que ni legal ni presupuestalmente la Empresa está facultada para asumirlos. La asunción de estos riesgos se hace a través de contratos de seguros, comúnmente denominadas en el mercado como pólizas.

Que es así como Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP está en la obligación de velar por la adecuada protección y custodia de sus bienes muebles, inmuebles e intereses patrimoniales y de aquellos por los cuales sea o llegare a ser legalmente responsable, para lo cual debe adelantar las acciones necesarias tendientes a garantizar la protección y salvaguarda de los mismos, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

Que en relación con la normativa de seguros para los bienes de las entidades, encontramos lo siguiente:

Que la ley 45 de 1990 en su Artículo 62 regula el tema del aseguramiento de los bienes oficiales, así:

*"Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas o de las cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país.*

*Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios".*

Que a su vez la Ley 42 de 1993 que regula la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, en los artículos 101 (Derogado por el Decreto 403 de 2020) y 107 consagra la responsabilidad fiscal que se genera para quienes no cumplen con el deber de amparar debidamente los bienes y/o el patrimonio estatal, de la siguiente forma:

*"El Decreto 403 de 2020, que derogó el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 que regula la organización del sistema de control fiscal y estableció las conductas sancionables de los servidores públicos en su artículo 81 y a su vez, en sus artículos 83 y 84 estableció las sanciones y los criterios para la imposición de las mismas.*

*El literal b) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020, establece lo siguiente:*

*Artículo 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

*.....*  
*b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo."*

*"Art. 107. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten."*

Que en igual sentido Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, en su artículo 34, numeral 21, establece como deber de todo servidor público:

*"21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados."*

Que en concordancia con lo anterior el artículo 48, de la citada ley tipifica como faltas gravísimas entre otros los siguientes numerales:

*Numeral 3. "Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga."*

*Numeral 63. "No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes."*

Que por otra parte, también es importante tener en consideración lo que expresa la Constitución Nacional y lo que busca la Ley 80 de 1993:

*"El artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)" La Ley 80 de 1993, en su artículo 3º establece: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"(...)"*

Que en cuanto al seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampara la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal en que deban incurrir (estos últimos gastos excepcionalmente los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea

condenada la contraparte a las costas del proceso), a continuación se exponen los criterios particulares que justifican su contratación:

Que por su parte, el artículo 26 numeral 4 de la Ley 80/93 dispone que las actuaciones de los servidores públicos estén presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

Que frente al seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

*"Razón de ser del seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos:*

*Por disposición constitucional, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*La responsabilidad forma parte esencial del estado de derecho, como instrumento coercible destinado a mantener el imperio de la ética administrativa y a garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones de los asociados y de las entidades públicas, las cuales responden por infringir la constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de sus funciones.*

El citado precepto está consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional y de él se derivan diferentes clases de responsabilidad, a saber:

- Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal está claramente dispuesto por el legislador que la culpabilidad del agente puede ser a título de dolo, culpa o preterintencional. En el primer escenario, nos enfrentamos a un hecho u omisión respecto del cual el servidor público (para el caso que nos ocupa) conoce de su acción dañina y quiere su realización o la prevé como posible, según definición legal de la culpabilidad a título de dolo. Por el contrario, en el caso de culpabilidad a título de culpa, se hace referencia a *"infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto (el agente) confió en poder evitarlo"*.

El peculado culposo es un delito que tiene las siguientes características:

El sujeto activo es calificado; es decir, no cualquiera incurre en este delito. Es condición imprescindible, para que haya peculado culposo, que se trate de un servidor público; si la misma conducta la comete un particular; es decir, si el administrador de una sociedad de derecho privado, por culpa da lugar a que se extravíen, pierdan o deterioren bienes a la entidad para la cual presta sus servicios, no necesariamente ello implica infracción a la ley penal.

También se presentan modalidades culposas de tipos penales en las que la pena aplicable es superior cuando la conducta la comete un servidor público.

Nos encontramos, entonces, frente a un régimen más severo, más exigente y con mayor grado de responsabilidad.

- Responsabilidad disciplinaria:

A este respecto existen diversos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales (Sentencia C – 95/98 de la Corte Constitucional) sobre la naturaleza de este tipo de control, ejercido por el Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y del Defensor del Pueblo. La administración goza de poder disciplinario para someter a sus servidores a obtener de ellos la obediencia disciplina, moralidad y eficiencia necesarias, así como los demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública. La citada providencia señala, además, que el Derecho Administrativo Disciplinario está conformado por “*un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los Servidores Públicos cuando estos violan sus deberes y obligaciones.*”

Se trata de una función de control de acciones u omisiones que por esencia difiere del campo penal.

La sentencia citada señala a este respecto: “*Las faltas disciplinarias son definidas anticipadamente y por vía general en la legislación y corresponden a descripciones abstractas de comportamientos que, sean o no delitos, enturbian, entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública en cualquiera de sus formas.*” Finalmente, en cuanto a la conducta de los servidores públicos señala la citada jurisprudencia: “*(...) por lo que atañe al campo disciplinario aplicable al servidor público –como también ocurre en el terreno penal– se es responsable tanto por actuar de una determinada manera no querida por el legislador (conducta positiva) como por dejar de hacer algo que debería hacerse según los mandatos de la ley (conducta negativa u omisión) siempre y cuando se establezca la culpabilidad del sujeto.*”

Las providencias emanadas del órgano de control encargado del Ministerio Público son sanciones disciplinarias como consecuencia de la conducta (activa o pasiva) del funcionario. Cuando en dicha conducta el órgano de control encuentre que la conducta del Servidor Público se adecua a un tipo penal da traslado del proceso a la autoridad penal competente.

Respecto de la imposición de sanciones disciplinarias, la ley es clara al establecer los más obvios principios del debido proceso, y fundamentalmente, la imposibilidad para sancionar a un funcionario sin haber demostrado previamente que la conducta ha sido cometida a título de dolo o de culpa. Lo anterior guarda clara relación con la consagración constitucional de la proscripción de cualquier tipo de responsabilidad objetiva.

- Responsabilidad fiscal o patrimonial

*"La responsabilidad fiscal se deduce del ejercicio del control fiscal, entendido éste como una gestión pública mediante la cual se vigila la labor fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado"*

La Constitución concede facultades de control fiscal o de gestión a la Contraloría General de la República. En la práctica, la forma de ejercer este control es mediante un proceso de Responsabilidad Fiscal que tiene dos etapas: de investigación y de juicio. El proceso tiene por fin determinar si la actuación u omisión del servidor público generó un detrimento patrimonial a la entidad para la cual presta sus servicios.

La investigación se inicia de oficio o a petición de parte y culmina con la apertura de un juicio fiscal.

El juicio tiene lugar cuando la Contraloría considera que con la actuación del funcionario efectivamente se causó un detrimento patrimonial a la entidad para la cual sirve.

La Ley 734 de 2002, artículo 13 señala:

*"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa".*

En este caso, si la investigación conduce a un juicio y este culmina mediante providencia que condena al funcionario, entonces dicha condena, en su parte resolutiva, debe expresar el monto del detrimento patrimonial causado. Ese monto constituye el alcance de la responsabilidad para el funcionario.

Fundamento legal de la contratación por parte de la Entidad, del seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos:

El artículo 43 de la Ley 2063 de 2020, señaló expresamente la posibilidad de contratar la póliza, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 43: (...) También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal en que deban incurrir; estos últimos gastos excepcionalmente los podrán pagar las Entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso. (...)"*

Que ahora bien, la finalidad de las pólizas de Servidores públicos es principalmente la protección del patrimonio del Estado, entendido este como los activos y pasivos, que representen un valor pecuniario en cabeza de la entidad, es decir sus bienes e intereses.

Que en este orden de ideas, es legalmente viable y necesario, además, contratar una póliza de responsabilidad civil de servidores públicos, toda vez que, cuando el servidor público incurre en determinada responsabilidad fiscal, que deriva en un detrimento del patrimonio del Estado, la póliza entra a resarcir dichos perjuicios a la entidad beneficiaria y el Servidor Público que tenga a su cargo el manejo de dichos bienes, estaría dando cumplimiento a la norma antes transcrita.

Que en este orden de ideas, si la entidad se ve afectada en su patrimonio por la ocurrencia de este tipo de conductas, y no existe una póliza de seguro que ampare dichos riesgos, resultaría aplicable la sanción consagrada en el artículo 110 de la ley 42 de 1993.

Al respecto, en sentencia C-735 de 2003 de la Corte Constitucional, la Contraloría General de la República interviene con el fin de aclarar, entre otros asuntos el siguiente: *"las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general, estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público. En este sentido, los órganos de control fiscal, deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario público esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado"*

Que por su parte, el artículo 44 de la ley 610 de 2000 al permitir que se vincule a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, ratifica la necesidad de la contratación del seguro que nos ocupa.

Que aunado a lo anterior la Contraloría General de la República en intervención dentro de la sentencia C-735 de 2003 de la Corte Constitucional, entre otros asuntos, aclaró lo siguiente: *"las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general, estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público. En este sentido, los órganos de control fiscal, deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario público esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado"*

Que de otra parte, es conveniente anotar que las especificaciones técnicas de cada una de las pólizas que se pretende contratar **serán analizadas conjuntamente** entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A., intermediario de seguros para la Empresa, debiendo éste corredor de seguros exponer las razones técnicas, jurídicas y económicas que sustentan sus recomendaciones acerca de los tipos de coberturas y las cuantías de las mismas, que deben consignarse en los anexos técnicos de la contratación.

Que asimismo, es importante señalar que teniendo en cuenta que los recursos con los cuales se respalda el presupuesto de la presente contratación, se derivan de **Recursos Propios**

de la Entidad, el proceso a adelantar se rige por lo dispuesto en la **Resolución 625 de 2017**, por medio del cual se expide el Manual de Contratación de la Entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 689 de 2001, que modifica el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 y que establece "Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa"; así las cosas, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, adelantará este proceso de selección del **CONTRATISTA** bajo la modalidad de **INVITACION POR LISTA CORTA**, consagrada en el artículo Décimo Noveno de la resolución citada, ya que la cuantía del presupuesto es mayor a la menor cuantía.

Que el presupuesto para **LA ADQUISICIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS REQUERIDAS PARA AMPARAR Y PROTEGER LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP Y DE AQUELLOS POR LOS QUE SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, INCLUIDA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS**, asciende a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS CON 84/100 M/CTE (\$545.957.090,84) incluido IVA** e incluidos todos los impuestos, tasas y contribuciones Nacionales y Departamentales, a que hubiere lugar y demás descuentos de carácter departamental vigentes al momento de la apertura del presente proceso y/o pago de las cuentas y costos directos o indirectos que la ejecución del contrato conlleve.

Que el presupuesto oficial del proceso de selección se compone de los siguientes rubros:

RUBRO	FUENTE	CDP	CONCEPTO DEL GASTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	VALOR
2150207	00001	CDP 20210289 del 12/03/2021	Servicios financieros y servicios conexos, servicios de leasing	Adquisición de las pólizas de seguros requeridas para amparar y proteger los bienes e intereses patrimoniales de propiedad de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y de aquellos que estén bajo su responsabilidad, tenencia o control y, en general, los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún interés asegurable o llegare a ser legalmente responsable, incluida la póliza de responsabilidad civil servidores Públicos...	\$100.000.000.00
2150207	00001	CDP 20210289 del 12/03/2021	Servicios financieros y servicios conexos, servicios de leasing		\$100.000.000.00
2150207	00001	CDP 20210289 del 12/03/2021	Servicios financieros y servicios conexos, servicios de leasing		\$150.000.000.00

RUBRO	FUENTE	CDP	CONCEPTO DEL GASTO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	VALOR
212020202007	00001	CDP 20210289 del 12/03/2021	Servicios financieros y servicios conexos, servicios de leasing		\$195.957.090,84

Que en mérito de lo expuesto,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de la Invitación Por Lista Corta No. 002 de 2021, que tiene como objeto contratar **LA ADQUISICIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS REQUERIDAS PARA AMPARAR Y PROTEGER LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP Y DE AQUELLOS POR LOS QUE SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, INCLUIDA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS.**

**SEGUNDO:** Establecer el cronograma del presente proceso contractual así:

EVENTO	FECHA	LUGAR Y/O SITIO VIRTUAL
Envío de oficios de invitación	15 de marzo de 2021	
Publicación de la Invitación en página del SECOP I y página web de la entidad	15 de marzo de 2021	SECOP I y página web de la <b>EMPRESA</b>
Término para presentar observaciones	Hasta las 6:00 p.m. del día 19 de marzo de 2021	Al correo <a href="mailto:gestioncontractual@epc.com.co">gestioncontractual@epc.com.co</a>
Termino para responder observaciones	Hasta el 23 de marzo de 2021	Publicación de respuestas en el SECOP I y página web de la <b>EMPRESA</b> <a href="http://www.epc.com.co">www.epc.com.co</a>
Termino para presentación de Propuestas	Del 15 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021	Correo <a href="mailto:gestioncontractual@epc.com.co">gestioncontractual@epc.com.co</a> Av. Calle 24 N° 51-40 Piso 11 Complejo Empresarial Capital Towers.
Cierre	24 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.	Publicación de acta de cierre en el SECOP I y página web de la <b>EMPRESA</b> Correo <a href="mailto:gestioncontractual@epc.com.co">gestioncontractual@epc.com.co</a>
Evaluación de las propuestas.	24 y 26 de marzo de 2021	
Publicación Informe preliminar de Evaluación	26 de marzo de 2021	SECOP I y página web de la <b>EMPRESA</b> <a href="http://www.epc.com.co">www.epc.com.co</a>

Traslado del informe de evaluación preliminar para observaciones	Del 26 al 29 de marzo de 2021	SECOP I y página web de la <b>EMPRESA</b> <a href="http://www.epc.com.co">www.epc.com.co</a>
Respuestas a las observaciones al informe de evaluación de evaluación preliminar y publicación del informe final de evaluación	30 de marzo de 2021	SECOP I y página web de la <b>EMPRESA</b> <a href="http://www.epc.com.co">www.epc.com.co</a>
Definición de orden de elegibilidad y fase de negociación ( <b>10:00 a.m.</b> ); Expedición y publicación de decisión empresarial de adjudicación	31 de marzo de 2021	SECOP I y página web de la <b>EMPRESA</b> <a href="http://www.epc.com.co">www.epc.com.co</a>
Comunicación de aceptación de oferta al proponente favorecido y a los demás participantes.	31 de marzo de 2021	SECOP I y página web de la <b>EMPRESA</b> <a href="http://www.epc.com.co">www.epc.com.co</a>
Perfeccionamiento y legalización del contrato	Del 31 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021	correo <a href="mailto:gestioncontractual@epc.com.co">gestioncontractual@epc.com.co</a>

**TERCERO:** Designar por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, los siguientes integrantes del Comité Asesor y Evaluador de la invitación por lista corta No. 002 de 2021, **JULIO HERNANDO SÚA QUIROGA**, abogado de la Dirección de Gestión Humana y Administrativa, en lo que respecta a la verificación y evaluación técnica; **LINA FERNANDA LÓPEZ** abogada de la Dirección Gestión Contractual, en lo que respecta a la verificación jurídica, financiera y económica. **PARÁGRAFO:** Si durante el desarrollo del presente proceso de selección hubiese retiro voluntario o forzoso de las personas enunciadas esta responsabilidad deberá ser asumida por quien asuma sus funciones

**CUARTO:** La presente Decisión Empresarial rige a partir de la fecha de su expedición.

**Cúmplase**



**LUCÍA OBANDO VEGA**  
Secretaria de Asuntos Corporativos

Revisó: Francisco Antonio Garzón Hincapié – Director Gestión Contractual  
Elaboró: Lina Fernanda López. Abogada Dirección de gestión Contractual